

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Fecha del Traslado: 27/09/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120140002701	Verbal	INVERSIONES FRANCO CATAÑO	HEREDEROS DE MARIA ERNESTINA CATAÑO LASTRA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 27/09/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES ver enlace Iihttps://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-supe- rior-de-antioquia-sala-civil-familia.	26/09/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

EDWIN GALVIS OROZCO  
SECRETARIO (A)

**Radicado: 05042318900120140002701**

Álvaro Hernán Mejía Estrada <alvaroh08@gmail.com>

Lun 25/09/2023 3:36 PM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (120 KB)

SUSTENTACION R. DE APELACION.pdf;

Tribunal Superior de Antioquia -Sala Civil Familia.

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

M. P. Dr. Oscar Hernando Castro Rivera

Referencia: Proceso ordinario de pertenencia agraria.

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito (Santa Fe de Antioquia)

Demandante: Inversiones Franco Cataño y otro.

Demandados: Sucesión Ilíquida de María Ernestina Cataño Lastra y otros.

**Radicado: 05042318900120140002701.**

Medellín, 25 de septiembre de 2023.

Señores.

Honorables Magistrados.

Tribunal Superior de Antioquia.

Sala Civil Familia.

Ciudad.

Referencia: Proceso ordinario de pertenencia agraria.  
Actuación: Alegación final. Recurso de apelación.  
Demandante: Inversiones Franco Cataño y otro.  
Demandados: Sucesión Ilíquida de María Ernestina Cataño Lastra y otros.  
Radicado: 05042318900120140002701.  
Magistrado Ponente: Oscar Hernando Castro Rivera.

Respetuoso saludo.

Alvaro Hernán Mejía Estrada apoderado especial de los demandantes en el asunto de la referencia, dentro de la oportunidad concedida me permito presentar las alegaciones finales para sustentar el recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia, en los siguientes términos:

Reza el dicho popular: *“No hay peor ciego que el que no quiere ver, ni peor sordo que el que no quiere oír”*. Fue lo que le ocurrió al Juez de primera instancia que no vio el fondo de la prueba recaudada, ni escuchó el dicho de los testigos y las partes en el proceso.

Es claro que alguien que adquiere un bien o un derecho en abril de 2013, no puede pretender obtener una declaración judicial de pertenencia presentando demanda de usucapión extraordinaria dentro del año siguiente, concretamente en febrero de 2014; creo que ni el más torpe abogado puede recomendar o aconsejar a ese adquirente de bienes y/o derechos que por la vía judicial va a conseguir tal declaración judicial, por la vía extraordinaria de manera pura y simple con ese corto período de tiempo, a no ser que sume o adicione en su favor el tiempo de posesión de quien la vende o cede y el de todos sus antecesores.

Inversiones Franco Cataño S.A.S. adquirió de los señores Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García, mediante la escritura pública No 065 del 17 de abril de 2013 de la Notaría Única de San Jerónimo (Ant.) los derechos hereditarios que recayeran sobre los inmuebles que se buscan en esta demanda, con el propósito de sanearlos y *“convertirlos en derechos reales”*, como ellos mismos lo expusieron en sus testimonios y declaraciones de parte.

Se resaltó en la demanda, para mostrarle al Juez de primera instancia que la intención de los cedentes o vendedores era poner a la adquirente en el mismo lugar de aquellos, cuando en la cláusula quinta de la citada escritura No 065 manifestaron: “...desde hoy mismo pone a la compradora en posesión y dominio de lo que le vende con sus títulos y acciones.”

De este acto se tienen que destacar dos importantes hechos que tienen relevancia jurídica y de gran valor como prueba en este plenario; primero, no hay solución de continuidad en la cesión de derechos que se pretendía, cuando dijo que “...desde HOY MISMO pone a la compradora en posesión...” (cursiva y mayúsculas intencionales).

El Juez de primera instancia no leyó, ni escuchó, ni llegó hasta el punto de desentrañar la intención y el factor psicológico de que habla el Juez para fundamentar su decisión, de que las partes estaban apuntando en la misma dirección, en otras palabras dijeron que la adquirente continuaba ejerciendo la misma posesión que detentaban los cedentes o vendedores, no un derecho nuevo, como lo señaló el Juez en el fallo impugnado.

En segundo lugar, se extracta el siguiente aparte: “...pone a la compradora en posesión y dominio de lo que le vende CON SUS TITULOS Y ACCIONES”. (cursiva y mayúsculas intencionales).

Lo señalado no es una simple fórmula que se predica en los instrumentos negociales, sino que es un contenido de la mayor profundidad jurídica, porque dice la condición en que están los vendedores en el momento mismo de suscribir la escritura, esto es como POSEEDORES, y en segundo término, hace relación a las expectativas jurídicas que tienen, cuando se refiere a las acciones, en este caso concreto se refiere, entre otros, a la acción posesoria, que solo ellos, los vendedores, podrían ejercer con el lleno de los demás requisitos que la ley y la jurisprudencia han construido.

El señor Manuel Alvaro Franco Correa, representante legal de Inversiones Franco Cataño S.A.S. al absolver interrogatorio de parte manifestó cuando se le preguntó por su ocupación, dijo que se dedicaba a la negociación de propiedad raíz, entre otras, y conocía de análisis y estudio de títulos, razón por la cual lo dicho en cuanto a que se cedían todos sus títulos y acciones, no son palabras vacías para él, sino que sabía de su hondo contenido y por lo tanto, si compraba lo que la vendían, lo hacía para sumar las posesiones anteriores, y es la razón por la cual, dentro del año siguiente aparece como demandante en este proceso, no lo hacía para empezar un largo camino de 10 años para reclamar la pertenencia, sino para hacerlo inmediatamente, abreviándose y aprovechando el camino recorrido por sus cedentes o vendedores.

Pero como la intención o elemento psicológico de querer sumar las posesiones de otros debe estar acompañada de hechos o actos que acrediten las conductas que definen a aquellos que pregonan ser señores y dueños, ruego a los honorables magistrados observar la abundante prueba documental que se aportó con la demanda, pero que no le interesó en lo más mínimo

al Juzgador de primera instancia, donde se da cuenta de que la firma demandante y su representante legal aún antes de suscribir la escritura pública No 065 del 17 de abril de 2013 de la Notaría Única de San Jerónimo, había asumido las responsabilidades jurídicas y económicas de los predios poseídos, pagando todos sus emolumentos y erogaciones y saliendo en su defensa, lo que también deja por el piso el argumento del Juez fallador de que la posesión de Inversiones Franco Catano S.A.S. solo empezó el día en que suscribió el documento por el cual los señores Catano García le cedían sus derechos.

Todo lo anteriormente señalado sirve igualmente para llenar el requisito de explicitud de la suma de posesiones invocado por el Juez de primera instancia y que explica, a su vez, la falta de análisis de la prueba.

En este caso los medios probatorios traídos no pueden ser más explícitos y a gritos dicen que lo que se pretende es sumar las posesiones por parte de la sociedad demandante, de los derechos cedidos por los señores Cataño García; y nuevamente traigo a colación apartes de la fundamentación del fallo de primera instancia cuando dijo que es válido cualquier medio de prueba, para demostrar la suma de posesiones, ya que esta no requiere de formalidades ad-sustanciam actus para suceder de un poseedor a otro.

Para rematar este tema, es tal la amplitud probatoria que el artículo 778 del Código Civil establece que la posesión principia en quien empieza a detentarla a título universal o singular *“...a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya...”*, sin determinar cómo, ni cuándo; si por hechos concretos o mediante manifestaciones verbales o virtualmente, como ocurre hoy gracias a la tecnología, donde se puede estar presente en muchos actos o actuaciones de la vida, tomar decisiones, comprar, vender, etc, etc, estando incluso a kilómetros de distancia.

Por lo dicho, este nuevo requisito exigido por el a-quo, señores magistrados, lo considero cumplido y superado al igual que los demás requisitos edificados por la jurisprudencia, tal como lo reconoció el apoderado de la parte demandada en su alegato final, cuando dijo: *“...es muy cierto, ninguno de mis representados pudo demostrar aquí que ellos hubieran en los últimos diez años de que trata la ley hechos o actos posesorios en el lote; como reconozco que si lo hizo la parte accionante...”; “...así y todo se haya consignado aquí los actos posesorios, porque tampoco soy ciego ni me puedo poner a negar una cuestión que esta vista a luces...”*

En sentencia de casación del 22 de octubre del año 2004, expediente 7757, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, la H. Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente sobre la suma de posesiones:

*“De antiguo, el derecho ha reconocido que una persona que se encuentra en posesión de una cosa, ante precisas circunstancias, puede agregar a la suya, la posesión anterior ejercida de cara a la misma cosa, instituto este conocido a través de diferentes modalidades, de raigambre romana, a la par que de gran usanza en la doctrina: la accessio possessionis y la successio*

*possessionis, existentes en función de quienes "... suceden en lugar de otros, sea por un contrato, sea por una liberalidad, pues se concede esa accesión de la posesión del testador a favor de los herederos y de los otros que son tenidos como sucesores"*(Digesto 44, 3, 14, 1).

*"La ley colombiana a tono con la vigencia de la figura en comentario, al ocuparse de la misma -entre otras disposiciones- en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, es clara cuando dispone, en lo pertinente, que "Sea que se suceda a título universal o singular, posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya", por manera que "Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor", respectivamente.*

*"Por su parte, esta Corporación, ha tenido ocasión de referirse a la "agregación de la posesión", señalando que ella tiene como confesado propósito "autorizar que el poseedor, si así conviene a sus intereses, complete el tiempo necesario, bien sea para la consumación de una prescripción adquisitiva en curso o ya para abrirle paso a las acciones posesorias de mantenimiento..." (CCXXVIII, 40), de suerte que, "la facultad consagrada por el art 778 del C. Civil, en armonía con el artículo 2521 ibidem, por medio de la cual se autoriza la llamada suma o unión de posesiones, a título universal o singular, tiene como finalidad "entre otros fundamentos", "lograr" "la propiedad mediante la prescripción adquisitiva"(sent. De junio 26 de 2986), es decir, permitir acumular, excepcionándose así el principio de que la posesión comienza en quien la ostente, al tiempo posesorio propio, el de uno o varios poseedores anteriores, bajo el supuesto de la concurrencia de las condiciones que para el efecto tiene establecidas la doctrina de la Corte, cuales son: a)...un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo"(CCLVIII, 321, reiterada en cas, civ. 19 de noviembre de 2001, Exp. 6406).*

Con relación al demandante Gerardo Zapata C., puede decirse que es una víctima de las circunstancias y por eso sale damnificado en sus pretensiones, según la óptica del fallador de primera instancia.

El señor Zapata Cataño llena hasta el hartazgo todos los requisitos y encuadra dentro de las clasificaciones que para describir la institución de la prescripción como modo de adquirir los derechos y las cosas hizo el Juez dentro de la fundamentación para proferir el fallo de primera instancia.

Obviamente el demandante llega a integrar un colectivo de coposesión, sin tener el deseo, la intención o el ánimo de constituirlo, pues su vinculación con las propiedades pretendidas en la demanda llega por el lado del derecho hereditario como sucesor de su madre, donde asume su rol como verdadero propietario de los bienes que dejó su progenitora, en compañía de su hermano, quien al fallecer fue sucedido en todos sus bienes y derechos por los señores

Alexander, Samuel y Héctor Cataño García, a quienes no tuvo la facultad de escoger, o no designó para que lo acompañaran como poseedor, o como coposeedores.

Tanto el señor Gerardo Zapata como estos señores integran una comunidad donde lo único que los identifica son unos bienes y derechos, mas no tenían una verdadera comunidad de intereses, pues como se ve, los hermanos Cataño García tuvieron libertad de disposición de sus bienes, sin siquiera consultar con el demandante Gerardo Zapata, razón por la cual decidieron venderle o cederle sus derechos a la sociedad Franco Cataño S.A.S.

Todo lo anterior para deducir que los derechos de los coposeedores es un derecho originario y primario, que no depende de otros y que por su autonomía puede disponerse a libre albedrío; existe completa libertad e independencia y en este mismo orden la suerte de unos no puede seguir la misma suerte de otros.

En el presente caso, por economía y celeridad los demandantes optaron por ser representados por un apoderado común, no obstante que el ejercicio de sus derechos para accionar pudieron hacerlo individualmente, lo que al parecer ha confundido al Juez, que considera debe integrarse un litisconsorcio por activa, que no es necesario.

Es menester hacer referencia a esta figura jurídica del litisconsorcio por activa a que hicieron referencia el apoderado de los demandados y el juez en la audiencia de fallo, en cuanto que los hermanos Samuel, Alexander y Héctor Cataño García continúan como poseedores, ya que solo cedieron a la sociedad demandante el cincuenta por ciento de sus derechos en los bienes pretendidos en esta demanda a la sociedad Inversiones Franco Cataño S.A.S.

No existe necesidad de integrarlo porque los derechos subsisten por sí solos de manera independiente de tal manera que cualquier resultado que se dé no los afecta y eventualmente habrían podido hacerse parte dentro de este proceso cuando el despacho convocó a todos los interesados como indeterminados, si consideraban que sus intereses jurídicos en los bienes poseídos estaban en riesgo o siendo vulnerados.

Quiere decir lo anterior, que el fallo impugnado bien pudo haber escindido su decisión, concediendo parcialmente las pretensiones en favor del demandante Gerardo Zapata Cataño, habida cuenta de que éste poseedor probó suficientemente su posesión por los actos de señor y dueño que ha venido ejerciendo sobre los bienes y derechos obtenidos de la sucesión de su señora madre, posesión que ha sido pública, pacífica y tranquila; además reconocida, o mejor, confesada por el apoderado de los demandados, en aparte anteriormente transcrito, en la audiencia de fallo.

Por todo lo señalado, con todo respeto le solicito a la Honorable Sala de Decisión, se sirva REVOCAR en su integridad el fallo impugnado y en su lugar se declaren las pretensiones solicitadas con la demanda.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA ESTRADA.  
T.P. 55.828 DEL C. S. DE LA J.

Dirección: Calle 7 N0 80-119 (1101) Medellín.  
Celular: 3207880016.  
Correo electrónico: [alvaroh08@gmail.com](mailto:alvaroh08@gmail.com)

**05042 31 89 001 2014 00027 01 (0875) MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO  
APELACIÓN // RV: Radicado: 05042318900120140002701**

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 4:23 PM

Para:Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (120 KB)

SUSTENTACION R. DE APELACION.pdf;

Cordial saludo;

Se reenvía memorial

Nancy Estrada Valencia

Escribiente

***Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del  
Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe,  
Gracias***



**Secretaria Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior de Antioquia**

**Correo: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713**



**De:** Álvaro Hernán Mejía Estrada <alvaroh08@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 25 de septiembre de 2023 3:36 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Radicado: 05042318900120140002701

Tribunal Superior de Antioquia -Sala Civil Familia.

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

M. P. Dr. Oscar Hernando Castro Rivera

Referencia: Proceso ordinario de pertenencia agraria.

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito (Santa Fe de Antioquia)

Demandante: Inversiones Franco Cataño y otro.

Demandados: Sucesión Ilíquida de María Ernestina Cataño Lastra y otros.

**Radicado: 05042318900120140002701.**

